

- 130 -

COMISION V

Dr. Angel D. Vergara del Carril

"PROCEDIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL EN LA SOCIEDAD ANONIMA"

1.- Las siguientes reflexiones y propuestas, se refieren a un tema de notoria importancia práctica en los años recientes, sobre el cual hemos tenido oportunidad de referirnos en anteriores Congresos. Dado que las ideas y sugerencias encontraron receptividad en el campo doctrinario, nos ha parecido conveniente replantearlas en la Comisión que específicamente tratará el tema.

La necesidad de revisar la instrumentación y la mecánica de los aumentos de capital, ha sido motivada por las dificultades, costos, formalismos inútiles y consiguientes demoras para llegar a regularizar por medio de la inscripción dichos aumentos.

Resulta oportuno señalar dos circunstancias que, a nuestro juicio, justifican el replanteo contenido en nuestra tesis.

a) No ha sido suficientemente advertido el cambio fundamental que en esta materia implica la derogación del régimen de autorización a partir de la ley 19.550. Hasta ese momento el Estado tenía facultades que podía fundar en razones de oportunidad para autorizar o no los aumentos de capital (el célebre caso Standard Oil S.A. fallado por la Corte Suprema en 1945 es elocuente al respecto).

En el régimen de la ley 19550 el Estado tiene a su cargo un control de legalidad pero no de oportunidad. Desaparece por consiguiente el régimen de "capital autorizado" y simplemente se habla de capital social. Simultáneamente, se impone la necesidad de que el capital sea íntegramente suscrito (art. 186).

Por otro lado, se mantiene el régimen del quíntuplo que ya había hecho su aparición por vía del decreto 852/55, solamente que ahora el quíntuplo se debe computar sobre el capital suscrito, mientras que hasta entonces existía la posibilidad de un doble quíntuplo, ya que el Cód. de Comercio admitía una suscripción mínima del 20% del capital autorizado. Téngase presente que el desarrollo de la inflación, aunque importante, no tenía todavía los márgenes que se dieron con posterioridad, de tal manera que la necesidad de reformar los estatutos y pedir una nueva autorización como consecuencia de una modificación que sobrepasara el quíntuplo del capital estatutario, resultaba bastante esporádica.

b) La inflación produjo en la confección de los balances la introducción del revalúo contable, cuyos saldos cada vez más importantes, se inscriben en el patrimonio neto con posibilidad de capitalizar parte de los mismos a los efectos de mantener una adecuada relación entre el capital y el patrimonio. Esta circunstancia multiplicó los aumentos de capital por simples actualizaciones, a lo que cabe agregar los que se originaban en la cada vez más frecuente distribución de dividendos en acciones, que como es sabido se acrecientan en economías inflacionarias.

II.- Todo lo expuesto permite concluir que, si bien podría parecer razonable la mención en el estatuto del capital hasta el cual el Poder Ejecutivo autorizaba a la sociedad, ya no lo es tanto en el régimen normativo donde el dato de la autorización pierde entidad. A lo que cabe agregar los continuos aumentos de capital por meras actualizaciones (recuérdese que el propio Estado eximió del impuesto de sellos a los aumentos de capital por revaluación contable) y la disposición de la Ley 19.550 que obliga a que el capital social resulte siempre totalmente suscripto, con lo que se podrá convenir que el dato de la cifra del capital inserta en el estatuto dejó de tener sentido para el órgano de contralor que se orienta por una normativa diferente a la del capital autorizado.

Con respecto a los terceros, es preciso tener en cuenta que fundamentalmente les interesa el patrimonio de la sociedad y no su capital y si algún interés tienen en lograr la información, no será el estatuto lo que consultarán, sino los balances ya que es muy probable que el capital de la sociedad no sea el estatutario, en virtud de estar recorriendo el itinerario del quíntuplo.

Finalmente, los socios toman conocimiento de los aumentos a través de las asambleas a la cual son convocados, por lo que sus derechos respectivos pueden ser ejercidos a partir de la decisión asamblearia, sin menoscabo alguno por la circunstancia de que el estatuto no se modifique. Aún para aquellos que consideran que subsiste el derecho de receso por aumento de capital, el ejercicio del correspondiente derecho se computa en cuanto a sus plazos a partir de la realización de la asamblea, independientemente de la mención de la cifra en el estatuto.

III.- Hemos sostenido, no sin cierto temor por la posibilidad de alguna omisión imperdonable, que no surge de la ley la necesidad de insertar la cifra del capital en el estatuto. El artículo 166 se refiere al contenido del acta constitutiva, pero varios de los requisitos allí establecidos permanecen fuera del texto estatutario, fundamentalmente por los frecuentes cambios a los que se ven expuestos y no hay duda que el capital social está afectado por igual o mayor mutabilidad.

Tampoco el art. 235 tradicionalmente invocado, impone reforma estatutaria cuando el aumento supera el quíntuplo ya que la norma se refiere a supuestos de asamblea extraordinaria, entre los cuales menciona por un lado la modificación del estatuto y por otro el aumento de capital fuera del artículo 188, más otros supuestos que no exigen por sí la reforma estatutaria.

La inexistencia de observaciones desde que la tesis fue formulada años atrás y el hecho de que haya sido recogida en los considerandos de la Resolución N°58 de la Comisión Nacional de Valores, nos lleva a mantenernos en la posición asumida, sin perjuicio de admitir la conveniencia de introducir la variante en alguna próxima reforma legal. No obstante, debe admitirse que ello solo no solucionaría el problema de costos y demoras que se quiere subsanar, en la medida en que resta la obligación de someterse a nueva conformidad administrativa toda vez que se supere el quíntuplo.

- 132 -

IV.- En tal sentido debe encararse la modificación del artículo 188. Por las razones más arriba expresadas, el quíntuplo ha perdido vigencia, sin perjuicio de que se trata de un cupo que rápidamente se agota. No parece muy razonable poner en movimiento el mecanismo de la conformidad administrativa cada vez que se cumple el quinto aniversario. Si hay alguna razón vital por la cual el órgano de control debe conformar los aumentos de capital, tendrá que hacerlo en cada ocasión. De lo contrario, no tiene sentido que proceda en las ocasiones no comprendidas en el artículo 188.

En nuestra opinión, la conformidad administrativa previa no se justifica una vez derogado el régimen de autorización. Sólo es necesario que la sociedad publique e inscriba sus respectivos aumentos informando al órgano de control sobre su origen, lo que puede solucionarse completando un simple formulario como el previsto en el Anexo III de las Normas de la Inspección General de Justicia compiladas por la Resolución 6/80. De esta manera, el aumento de capital quedaría regularizado por un trámite rápido, breve y sencillo tal como ocurre en la mayoría de los países, con lo que dejaría de ser un episodio plagado de formalismos y sujeto a prolongadas tramitaciones, como sucede en el nuestro.

Creemos que existe una saludable tendencia en este sentido a la cual ha contribuido también la doctrina y jurisprudencia que admiten la instrumentación privada de los aumentos de capital.
